



## RECURSO DE REVISIÓN

**EXPEDIENTE:** IVAI-REV/0247/2022/II Y SUS ACUMULADO IVAI-REV/0252/2022/III, IVAI-REV/0254/2022/I, IVAI-REV/0255/2022/III, IVAI-REV/0257/2022/I E IVAI-REV/0258/2022/III

**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Xalapa

**COMISIONADO PONENTE:** David Agustín Jiménez Rojas

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:** Eusebio Saure Domínguez

Xalapa-Enríquez, Veracruz a treinta de marzo de dos mil veintidós.

**RESOLUCIÓN** que **confirma** las respuestas otorgadas por el sujeto obligado Ayuntamiento de Xalapa a las solicitudes de información presentadas vía Plataforma Nacional de Transparencia registradas con los números de folio **300560700012622, 300560700012722, 300560700012222, 300560700012422, 300560700012622** y **300560700012522** en virtud de las consideraciones expuestas en el fallo.

## ÍNDICE

ANTECEDENTES.....	1
CONSIDERANDOS.....	3
PRIMERO. Competencia.....	3
SEGUNDO. Procedencia.....	3
TERCERO. Estudio de fondo.....	5
CUARTO. Efectos del fallo .....	12
PUNTOS RESOLUTIVOS.....	12

## ANTECEDENTES

**1. Solicitudes de acceso a la información pública.** El once de enero de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvieron por presentadas seis solicitudes de información formuladas por la parte recurrente ante el Ayuntamiento de Xalapa, en la que requirió lo siguiente:

### IVAI-REV/0247/2022/II (300560700012622)

...  
Solicito los concentrados de solicitudes de información, de acuerdo al Art. 134 fracción ix , de las que se registraron en el 2020

...

### IVAI-REV/0252/2022/III (300560700012722)

...  
Solicito los concentrados de solicitudes de información, de acuerdo al Art. 134 fracción ix , de las que se registraron en el 2021

...

**IVAI-REV/0255/2022/III (300560700012422)**

...

Solicito los concentrados de solicitudes de información, de acuerdo al Art. 134 fracción ix , de las que se registraron en el 2018

...

**IVAI-REV/0258/2022/III (300560700012522)**

...

Solicito los concentrados de solicitudes de información, de acuerdo al Art. 134 fracción ix , de las que se registraron en el 2019

...

**IVAI-REV/0254/2022/I (300560700012222)**

...

Solicito los concentrados de solicitudes de información, de acuerdo al Art. 134 fracción ix , de las que se registraron en el 2017

...

**IVAI-REV/0257/2022/I (300560700012322)**

...

Solicito los concentrados de solicitudes de información, de acuerdo al Art. 134 fracción ix , de las que se registraron en el 2018

...

**2. Respuestas del Sujeto Obligado.** El veinticinco de enero de dos mil veintidós, dio respuesta a los folios antes indicados mediante la Plataforma Nacional de Transparencia.

**3. Interposición de los recursos de revisión.** El veintiséis de enero de dos mil veintidós, la parte recurrente promovió seis recursos de revisión mediante Plataforma Nacional de Transparencia, inconformándose de las respuestas otorgadas.

**4. Turnos de los recursos de revisión.** Por acuerdos del mismo día, la presidencia de este Instituto tuvo por presentados los recursos y ordenó remitirlos a las Ponencia I, II y III.

**5. Admisión y acumulación de los recursos.** El dos de febrero de dos mil veintidós, se admitieron los recursos de revisión; en esa misma fecha se determinó acumular los recursos de revisión IVAI-REV/0252/2022/III, IVAI-REV/0254/2022/I, IVAI-REV/0255/2022/III, IVAI-REV/0257/2022/I Y IVAI-REV/0258/2022/III al diverso IVAI-REV/0247/2022/II; y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera.

**6. Ampliación.** El veintidós de febrero del año dos mil veintidós, se acordó ampliar el plazo para resolver.

**7. Comparecencia del sujeto obligado.** El nueve de marzo de dos mil veintidós se recibieron diversas documentales remitidas mediante el Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados (SICOM), a través de los cuales la dependencia desahogó la vista que le fue otorgada.

Documentales que se agregaron al expediente por acuerdo del mismo día, asimismo se tuvo por presentado al sujeto obligado dando cumplimiento al proveído señalado en el numeral 5, haciendo diversas manifestaciones y acompañando diversas documentales, las cuales se digitalizaron y se remitieron al recurrente para su conocimiento, requiriendo a este último para que en un término de tres días hábiles manifestara a este instituto lo que a su derecho conviniera, apercibido que de no atenderlo se resolvería con las constancias de autos, sin que del historial del Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados (SICOM) se haya advertido que hubiera comparecido la parte recurrente.

**8. Cierre de instrucción.** El veinticinco de marzo de dos mil veintidós, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y décimo primero y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

**SEGUNDO. Procedencia.** Los recursos de revisión IVAI-REV/0247/2022/II, IVAI-REV/0252/2022/III, IVAI-REV/0255/2022/III, IVAI-REV/0257/2022/I e IVAI-REV/0258/2022/III cumplen con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ello en virtud de que en primer lugar, se cumple con el requisito de forma porque se presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; en segundo lugar, fue presentado de manera oportuna dado que contravirtió la respuesta **dentro del término de quince días después de haberla recibido**<sup>1</sup> y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en

<sup>1</sup> Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta. Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión<sup>2</sup>, sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.

Por otro lado, las cuestiones relativas a la improcedencia o sobreseimiento que pueden actualizarse en todo procedimiento son cuestiones de estudio previo, de orden público y de observancia general, por los efectos que provocan, de tal manera que su actualización tiene como consecuencia el impedimento para realizar pronunciamiento de fondo en cualquier asunto sometido a la jurisdicción de quien deba resolver.

Ahora bien, del escrito de inconformidad expuesto en el recurso de revisión IVAI-REV/0254/2022/I por parte del ahora recurrente en sus **agravios** manifiesta que "...No me refiero a concentrado de correos, si no a los correos electrónicos que fueron emitidos de el o los correos electrónicos de la Unidad de Transparencia. Es información de carácter y de interés público que usted me está negando, violentando mi derecho humano...". Estos señalamientos, no obstante, no se advierten que hubieren sido objeto de la solicitud de información inicial.

Lo anterior, porque los planteamientos no fueron parte de la solicitud de información, es decir, quien ahora es recurrente en el presente asunto planteó conocer datos que no especificó en su escrito inicial, de modo que tal circunstancia constituye propiamente un nuevo requerimiento al sujeto obligado, sin que dicha ampliación sea procedente plantearla en la vía del recurso de revisión. Norma el razonamiento anterior, el criterio 01/2017 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales<sup>3</sup>, de rubro y contenido siguiente:

...

**Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión.** En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva.

...

Por lo tanto, la pretensión aquí referida resulta improcedente de analizar en esta vía puesto que lo planteado fue conocer un dato no especificado en el escrito inicial y ello constituye un nuevo requerimiento que no puede ser analizado en virtud de lo dispuesto por los artículos 222, fracción VII y 223, fracción IV, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que establecen:

...

<sup>2</sup> **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.

<sup>3</sup> <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/resultsfil.aspx?k=%2A#k=#s=31>

Artículo 222. El recurso será desechado por improcedente cuando:

**VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.**

Artículo 223. El recurso será sobreseído cuando:

IV. Admitido el recurso aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley.

...

Respecto de este punto, por su composición jurídica, lo procedente es dejar a salvo los derechos del solicitante para que, de estimarlo procedente, presente una nueva solicitud de información relativa a los puntos que refirió en su escrito de agravios.

En consecuencia, lo procedente es **sobreseer** el recurso de revisión IVAI-REV/0254/2022/I, con apoyo en el artículo 223, fracción IV en relación con el numeral 222, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Con la anterior salvedad, se debe puntualizar que los recursos de revisión IVAI-REV/0247/2022/II, IVAI-REV/0252/2022/III, IVAI-REV/0255/2022/III, IVAI-REV/0257/2022/I e IVAI-REV/0258/2022/III reúnen los requisitos formales y sustanciales previstos en el artículo 159 de la referida Ley de transparencia. Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

**TERCERO. Estudio de fondo.** La parte recurrente solicitó conocer diversa información, la cual se puede advertir de manera detallada en el Antecedente I de la presente resolución.

▪ **Planteamiento del caso.**

El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través de los oficios CTX-189/22, CTX-188/22, CTX-184/22, CTX-186/22, CTX-185/22 y CTX-187/22 signados por el Coordinador de Transparencia, en los que se expuso medularmente lo siguiente:

...

**PRIMERO.-** En aras de dar cumplimiento a su petición me permito informarle que de la búsqueda exhaustiva que llevó a cabo esta Coordinación en sus archivos se encontró un concentrado de solicitudes de información, registrado como correspondiente al año 2021, mismo que se anexa al presente.

**SEGUNDO.-** En caso de inconformidad con la respuesta, no omito manifestarle que de acuerdo a la Ley en materia, en sus artículos 153 y 156, usted tiene el derecho de interponer el recurso de revisión contra la presente respuesta ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en un plazo de 15 días hábiles, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo, anexando el acuse de recibido esto con la finalidad de computar los plazos contados a partir de la recepción del presente.



No obstante lo anterior en aras de maximizar el derecho de acceso a la información de la parte recurrente en este acto se transcribe el link para su consulta directa:

**Registros de solicitudes del 2017:**

<https://drive.google.com/file/d/1OWkJASKoBMTqeubKFWmimkh7AXsDQZpY6/view>

[https://drive.google.com/drive/folders/1uXHUBiA78a89\\_YeLOYWzRb4r2TIZFoM](https://drive.google.com/drive/folders/1uXHUBiA78a89_YeLOYWzRb4r2TIZFoM)

**Registros de solicitudes del 2018:**

[https://drive.google.com/file/d/1A5hua3gSX6b7dw\\_DUxyykJgyB9gn1Cir/view](https://drive.google.com/file/d/1A5hua3gSX6b7dw_DUxyykJgyB9gn1Cir/view)

<https://drive.google.com/open?id=1sfQMvXSKPsGZTHpF-YemqhXOor4CBRCp>

**Registros de solicitudes del 2019:**

<https://drive.google.com/file/d/17G-n8jHnig240Camas7P-vB9zI-dZ9Tn/view?usp=sharing>

[https://drive.google.com/file/d/1o8yTV1OGmtYq2pz\\_5MvcSp-UuX9XxXmf/view](https://drive.google.com/file/d/1o8yTV1OGmtYq2pz_5MvcSp-UuX9XxXmf/view)

**Registros de solicitudes del 2020:**

<https://drive.google.com/file/d/1aOvgTkgMDuU-6R2MeRR4zC6pbVXM1eCq/view?usp=sharing>

<https://drive.google.com/file/d/196y6QoBKjXgonKFFgNWS849zMxxnsCuW/view?usp=sharing>

**Registros de solicitudes del 2021:**

[https://drive.google.com/file/d/1KJ-9Toskv\\_BpOJ5\\_qPSCDFCIVSecya0C/view?usp=sharing](https://drive.google.com/file/d/1KJ-9Toskv_BpOJ5_qPSCDFCIVSecya0C/view?usp=sharing)

<https://cloud.xalapa.gob.mx/index.php/s/SRX7zozkP7gS7B3>

Derivado de lo anterior y con fundamento en lo establecido por el artículo 216 fracción II de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, solicito se confirme el presente asunto, toda vez que éste Sujeto Obligado detalló la información requerida y que fuera causal de lo que hoy se combate.

...

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, en razón de los agravios expresados.

▪ **Estudio de los agravios.**

De lo anterior, este Instituto estima que el motivo de disenso es **inoperante** en razón de lo siguiente.

La información reclamada que es materia tiene la calidad de ser pública, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, XXIV, 4, 5, 9 fracción IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Dispositivos que señalan que toda la información en posesión de cualquier autoridad es pública ya sea porque la información fue generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, por lo que debe ser accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que la Ley señala, así como de consultar documentos y a obtener copia o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas. No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.

Aunado a lo anterior, lo peticionado se encuentra relacionado con las obligaciones de transparencia previstas en el artículo 15, fracción XXIX de la Ley de la materia, concernientes a aquellas que los sujetos obligados se encuentran constreñidos a transparentar en sus plataformas digitales y que corresponde a los informes que por disposición legal generen los sujetos obligados.

Ahora bien, la información que se solicita corresponde aquella respecto de la cual el sujeto obligado en cuestión posee, ello es así, puesto que de las constancias de autos se advierte que, la respuesta otorgada por el Coordinador de Transparencia, área que de conformidad con lo previsto en los artículos 46 y 47, fracciones II y VII del Reglamento de la Administración Pública Municipal del H. Ayuntamiento de Xalapa, resulta ser la competente para atender la solicitud de información que dio como origen el presente medio de impugnación.

Con base en lo anterior, se tiene que el **Coordinador de Transparencia** al dar respuesta a través de sí mismo, dio cumplimiento con el deber impuesto en los artículos 132 y 134 fracciones II, III y VII, de la Ley 875 de Transparencia, al ser el área competente para atender la presente pretensión que se le formuló, lo que se robustece con lo expuesto en el criterio **8/2015** de rubro **“ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.”**, emitido por el Pleno de este órgano colegiado.

Ahora bien, de las respuestas otorgadas por el sujeto obligado en el procedimiento de acceso a la información se evidenció que el Coordinador de Transparencia proporcionó cinco archivos dentro de los cuales se dan a conocer diversos concentrados concernientes a las solicitudes de información que les fueron presentadas en los años comprendidos en el periodo del año dos mil diecisiete al dos mil veintiuno.

Con motivo de lo anterior, el ahora recurrente se inconformó con la respuesta otorgada, aduciendo que *“...El artículo mencionado habla de: Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información pública, sus resultados y los costos de atención de este servicio, así como los tiempos observados para las respuestas. Y no veo en su concentrado esa información, además si es información que debe estar publicada, porque no me mandaron a la página donde se encuentra. La información está incompleta...”*

Es así que, durante la sustanciación del recurso de revisión el sujeto obligado a través del Coordinador de Transparencia comunicó que la información peticionada se encuentra contenida en los informes semestrales que estos presentan ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, además de aducir que de esa manera es como se tiene generado lo solicitado en el presente asunto, es por ello que, a efecto de garantizar y maximizar el derecho de acceso del ciudadano este proporciono ocho ligas electrónicas en donde detalló que se encuentra lo requerido, al respecto el comisionado ponente estimo necesario inspeccionar cada una de estas, lográndose advertir en lo medular en su contenido lo siguiente:



INFORME SEMESTRAL DE SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

Anote la cantidad de mecanismos con los que contó en el segundo semestre de 2018 para la atención de las solicitudes de acceso a la información pública, conforme a la siguiente tabla:

Personalmente (entregados por escrito directamente en la unidad de transparencia u homóloga)	Correo electrónico (institucional)	Sistema informático (sea el Sistema INFOMEX / Plataforma Nacional de Transparencia/ Sistema propio desarrollado por los sujetos obligados)	Vía telefónica	Medios móviles de mensajería	Página web de los sujetos obligados	Servicio postal	Otro medio (especifique)
34	12	748	0	0	2	0	0

Anote la cantidad de solicitudes de acceso a la información pública recibidas durante el segundo semestre del año 2018, conforme a la siguiente tabla:

<b>Cantidad</b>	<b>796</b>
-----------------	------------

Anote la cantidad de mecanismos con los que contó en el segundo semestre de 2019 para la atención de las solicitudes de acceso a la información pública, conforme a la siguiente tabla:

Personalmente (entregados por escrito directamente en la unidad de transparencia u homóloga)	Correo electrónico (institucional)	Sistema informático (sea el Sistema INFOMEX / Plataforma Nacional de Transparencia/ Sistema propio desarrollado por los sujetos obligados)	Vía telefónica	Medios móviles de mensajería	Página web de los sujetos obligados	Servicio postal	Otro medio (especifique)
64	37	1104	3	0	4	0	0

Anote la cantidad de solicitudes de acceso a la información pública recibidas durante el segundo semestre del año 2019, conforme a la siguiente tabla:

<b>Cantidad</b>	<b>1212</b>
-----------------	-------------

De acuerdo con la cantidad de solicitudes de acceso a la información pública recibidas durante el segundo semestre de 2019, anote la cantidad de solicitantes de las mismas, conforme a la siguiente tabla:

Hombres	Mujeres	Anónimo	Personas morales	No identificado
712	400	100	0	0

Anote la cantidad de solicitudes de acceso a la información pública respondidas durante el año 2019, según el tiempo de atención que se les dio a las mismas, conforme a la siguiente tabla:

En tiempo	Fuera de tiempo	Total
1737	6	1743

Anote la cantidad de solicitudes de acceso a la información pública respondidas durante el segundo semestre del año 2019, según el tipo de respuesta otorgada:

Información total	Información Parcial	Negada por clasificación	Inexistencia de información	Turnado (Enviado a otra autoridad por ser de su competencia)	Orientada (Prescribiendo el solicitante a que se presente ante la autoridad competente)	Improcedente	Otro tipo de respuesta
1040	80	57	6	0	28	0	0
<b>Total</b>							<b>1212</b>

Anote la cantidad de prórrogas requeridas para dar atención a las solicitudes de acceso a la información pública en las que se otorgó información durante el segundo semestre del año 2019, conforme a la siguiente tabla:

<b>Cantidad</b>	<b>728</b>
-----------------	------------

Anote la cantidad de solicitudes en las que se requirió cubrir cuotas para la reproducción y entrega de la información durante el segundo semestre del año 2019, conforme a la siguiente tabla:

<b>Cantidad</b>	<b>19</b>
-----------------	-----------

Anote la cantidad de solicitudes de acceso a la información pública que quedaron en trámite, durante el segundo semestre del año 2019, conforme a la siguiente tabla:

<b>Cantidad</b>	<b>57</b>
-----------------	-----------

De acuerdo con las solicitudes de acceso a la información en lenguas indígenas tramitadas durante el segundo semestre del año 2019, anote lo siguiente:

Cantidad de solicitudes recibidas en lenguas indígenas	Nombres de las lenguas indígenas en las que se recibieron las solicitudes	Nombres de las lenguas indígenas en las que se dio respuesta a las solicitudes	Medio de presentación de las solicitudes en lenguas indígenas	Costos de reproducción (Taxa en Moneda Nacional)
0	NINGUNA	NINGUNA	NINGUNA	0

INFORME SEMESTRAL DE SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

Anote la cantidad de solicitudes de acceso a la información pública recibidas por cada uno de los mecanismos con los que contó en el primer semestre del año 2020 para la atención de las mismas, conforme a la siguiente tabla:

Personalmente (entregados por escrito directamente en la unidad de transparencia u homóloga)	Correo electrónico (institucional)	Sistema informático (Sistema INFOMEX)	Sistema informático (Plataforma Nacional de Transparencia/ Sistema propio desarrollado por los sujetos obligados)	Vía telefónica	Medios móviles de mensajería	Página web de los sujetos obligados	Servicio postal	Otro medio (especifique) facebook
75	8	279	0	0	0	0	0	1

Anote la cantidad de solicitudes de acceso a la información pública recibidas durante el primer semestre del año 2020, conforme a la siguiente tabla:

<b>Cantidad</b>	<b>362</b>
-----------------	------------

INFORME SEMESTRAL DE SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN								
Anote la cantidad de solicitudes de acceso a la información recibidas por cada uno de los mecanismos con los que contó en el RIMER semestre del año 2021 para la atención de las mismas, conforme a la siguiente tabla:								
Personalmente (entregado por escrito directamente en la unidad de transparencia u homologa)	Correo electrónico (institucional)	Sistema informático (Sistema INFOMEX)	Sistema informático (Plataforma Nacional de Transparencia/ Sistema propio desarrollado por los sujetos obligados)	Vía telefónica	Medios móviles de mensajería	Página web de los sujetos obligados	Servicio postal	Otro medio (especifique)
19	48	298	0	0	0	0	0	0
Anote la cantidad de solicitudes de acceso a la información pública recibidas durante el PRIMER semestre del año 2021, conforme a la siguiente tabla:								
Cantidad								365

Información a la que se le da valor probatorio pleno, conforme a los artículos 167 y 169 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, pues los datos publicados en dicha página constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tal medio. Sirve de criterio orientador la tesis del rubro: **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**<sup>4</sup>.

De la inspección realizada se pudo advertir que en las ligas electrónicas proporcionadas se observaron que estas direccionan a los informes semestrales de solicitudes de información generados en los años comprendidos del dos mil dieciocho al dos mil veintiuno, información con la cual resulta evidente que se atienden las solicitudes de información de mérito.

Es importante puntualizar que los entes obligados, no están constreñidos a procesar respuestas al interés de los particulares, sino que la obligación de acceso a la información se cumple cuando informa respecto de aquella información que se encuentra en su poder, sin que sea procedente el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante, como pretenden las personas recurrentes; también la obligación por parte del sujeto obligado se cumple cuando se ponen los documentos o registros a disposición del solicitante, sin que sea procedente reproducir un documento especial para atender la solicitud de información que nos ocupa; siendo aplicable el criterio orientador 03/2017 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de rubro y contenido siguiente:

<sup>4</sup> Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, México*, Décima época, Libro XXVI, noviembre de 2013, tomo, 1373.

...

**No existe obligación de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de acceso a la información.** Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información.

...

Siendo pertinente señalar que este Órgano Garante no cuenta con atribuciones para manifestarse respecto de la veracidad o contenido de la información que se le otorgó a la parte recurrente, sirviendo de fundamento a lo anterior, lo determinado por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos al emitir el criterio 31/10 de rubro: **“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados”**.

Sin embargo, sí es procedente afirmar, que las manifestaciones del sujeto obligado constituyen actos de buena fe, hasta que no quede demostrado lo contrario, por lo que son legalmente válidos, ya que al ser emitidos por una autoridad administrativa, se presume que fueron realizados dentro del ámbito de la lealtad y honradez, elementos fundamentales del principio de derecho de la buena fe, sirviendo de apoyo a las anteriores reflexiones, las tesis de jurisprudencia intituladas **“BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, CONFORME A SU SENTIDO OBJETIVO”<sup>5</sup>**, **“BUENA FE. ES UN PRINCIPIO DE DERECHO EN MATERIA ADMINISTRATIVA”** y **“BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO”<sup>6</sup>**.

Por lo que, de todo lo antes expuesto, se advierte que, en el presente caso, no se vulneró el derecho de acceso de la parte recurrente, toda vez que, en la respuesta otorgada durante la sustanciación del medio de impugnación, el sujeto obligado dio respuesta con los elementos con los que cuenta derivado de la búsqueda de la misma, con lo cual se otorga respuesta congruente a la solicitud de información que nos ocupa.

Es así, que la información proporcionada por el sujeto obligado es congruente con lo solicitado y exhaustiva tanto en los puntos respondidos como en la búsqueda de la misma en las áreas con atribuciones, por lo que la respuesta no irroga perjuicio al particular, lo anterior es así toda vez que la Ley de la materia señala en su artículo 143 último párrafo que *“En caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, formatos electrónicos, por Internet o cualquier otro medio, se le hará saber por el medio*

<sup>5</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, enero de 2005, página 1723

<sup>6</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, enero de 2005, página 1724

*requerido al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información en un plazo no mayor de cinco días hábiles”.*

Además, es de advertir que las respuestas otorgadas **fueron congruentes y exhaustivas**, ello es así, puesto que además de ser atendidas por las áreas con atribuciones para pronunciarse respecto de lo peticionado, tal y como se evidenció en líneas anteriores, dicha respuesta guarda relación lógica con lo solicitado y atiende de manera puntual y expresa cada uno de los contenidos de información, principios que se cumplieron de acuerdo con el criterio **02/17** de rubro **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.”** sostenido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

De ahí que resulte **inoperante** el agravo expresado por la parte recurrente, pues contrario a su dicho, en el expediente en que se actúa ha quedado acreditado que el sujeto obligado hasta la sustanciación del recurso de revisión además de dar las especificaciones para consultar la información peticionada, este proporcionó las ligas directas en donde se puede consultar lo requerido, salvaguardando su derecho de acceso a la información.

Con todo lo expuesto, este Órgano de Garante estima que la respuesta del sujeto obligado se encuentra ajustada a derecho, sin que se advierta de la misma en concatenación con el agravo expresado una vulneración al derecho de acceso de la parte recurrente, lo cual es acorde a lo establecido en el artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, que señala que los sujetos obligados sólo entregarán la información que se encuentre en su poder, teniéndose por cumplida la obligación de acceso a la información pública en el presente caso.

**CUARTO. Efectos del fallo.** En consecuencia, al resultar **inoperante** el agravo expuesto, lo procedente es **confirmar** la respuesta del sujeto obligado emitida en la sustanciación del recurso de revisión, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

#### **PUNTOS RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Se **confirma** la respuesta del sujeto obligado emitida durante la sustanciación del recurso de revisión.

**SEGUNDO.** Se informa a la parte recurrente que, la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875



de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**Notifíquese** la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el secretario de acuerdos, con quien actúan y da fe.



**Naldy Patricia Rodríguez Lagunes**  
Comisionada Presidenta



**David Agustín Jiménez Rojas**  
Comisionado



**José Alfredo Corona Lizárraga**  
Comisionado



**Alberto Arturo Santos León**  
Secretario de acuerdos